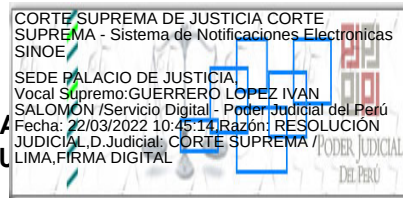




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N LORETO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/04/2022 14:33:05, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2022 13:44:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2022 16:30:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/03/2022 12:00:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2022 16:56:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RETRACTACIÓN SIN SUSTENTO NI ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN

(i) En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la menor agraviada fue víctima de violencia sexual por el recurrente.

(ii) La retractación de la menor agraviada en juzgamiento, carece de sustento objetivo que la respalde.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ formulado

por la defensa del sentenciado Adrián Moena Tenazoa, contra la sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve², expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Mediante dicha sentencia se le condena como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. R. P. S. En consecuencia, se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De **conformidad en parte** con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"³. De acuerdo con

¹ Cfr. folios 511 a 516.

² Cfr. folios 483 a 504.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. Fundamentos del recurso

El recurrente propuso los siguientes agravios:

2.1. La Sala Penal no valoró que la menor en plenario sostuvo que la persona que la ultrajó fue Nixon Navarro Panaifo, persona distinta del impugnante.

2.2. La entrevista de Cámara Gesell no fue visualizada en el pleno, por lo que la sentencia debe declararse nula.

2.3. En cuanto al acta de reconocimiento fotográfico, no se cumplió con las formalidades estipuladas en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

2.4. Ni la declaración a nivel policial de Marcos Urquía Huanio ni Alejandrina Tenazoa López fueron debatidas en el juzgamiento, además de tratarse de testigos de escucha, por lo que no son testigos de los hechos; y, en cuanto al testimonio de Luciola Vega Taminche, tampoco presenció los hechos.

2.5. Tampoco se valoró la prueba psicológica del recurrente, que concluyó que no presenta psicopatologías, sino que tiene un estado mental conservado, lo cual fue corroborado con el psicólogo Marco Moreno Ortiz,

que en juzgamiento señaló que no es una persona proclive a tener relaciones sexuales con menores de edad.

2.6. Se produjo duda razonable.

Tercero. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal⁴ se atribuye al procesado Adrián Moena Tenazoa, que, aprovechando su condición de padrastro de la menor agraviada, en varias oportunidades abusó sexualmente de ella, por vía vaginal; hechos ocurridos en la comunidad San Felipe-Tamshiyacu.

La menor agraviada refirió que en todas las ocasiones que sufrió abuso sexual, fue amenazada por el procesado con ser golpeada y arrojada de su casa si contaba lo sucedido a su madre; siendo la última vez el veintidós de enero de dos mil once, cuando el procesado la llevó a pescar a la Cocha el Gusano, a dos horas en bote de la comunidad San Felipe en Tamshiyacu. Como consecuencia de estas violaciones, la menor quedó embarazada, dando a luz a un niño que falleció al día siguiente de su nacimiento.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 773-2020-MP-FN-SFSP⁵, la fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que la Sala ha efectuado una adecuada valoración de los elementos de prueba, los cuales concluyen en la responsabilidad penal del imputado; y en tanto convergen los elementos que dotan de garantía a la incriminación de la agraviada, por lo que su sindicación primigenia es considerada prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

⁴ Cfr. folios 151 a 161.

⁵ Cfr. folios 29 a 33 del Cuadernillo formado en esta instancia.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del diez de octubre de dos mil diecinueve⁶, y notificada al encausado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve⁷ (en el establecimiento penal), interponiendo recurso fundamentado al día siguiente, veintinueve del señalado mes y año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁸ (principio conocido como *tantum apellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. La defensa del encausado propone en estricto supuestos de invalidez de la diligencia de “reconocimiento fotográfico” y la “Entrevista de cámara Gesell”, porque no se visualizó en el juzgamiento; y cuestionamiento a la valoración probatoria, de lo declarado por los testigos, el contenido de la pericia psicológica practicada al recurrente (ratificada), y que la agraviada

⁶ Cfr. folios 505 a 507.

⁷ Cfr. folio 509.

⁸ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

sindicó a otra persona como su agresor, todo lo que, a su criterio, genera duda respecto de su responsabilidad.

5.4. El tipo penal materia del presente proceso, tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se busca cautelar tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este⁹.

5.5. Antes de analizar los agravios vinculados a los aspectos de valoración probatoria, cabe enfocarse en aquellos que tienen que ver con la invalidez de alguno de los medios de prueba. En primer término, no existe en autos una diligencia propiamente denominada "Acta de reconocimiento fotográfico", como señala la defensa, toda vez que la muestra de 3 fotografías Reniec a la víctima, que obran en folio 16, forman parte de la entrevista única. Además, en el presente caso la menor, cuando interpone la denuncia, sindicó directamente al encausado a quien no existe dudas de que lo conozca, incluso da detalles en la entrevista de quién es él y que vínculo tiene con ella siendo nada menos que su padrastro, es decir, no se trata de una persona desconocida para ella. Por esta razón, no es razonable invalidar una diligencia bajo afirmaciones que no implican afectación alguna a derechos del recurrente. En consecuencia, este agravio debe rechazarse.

5.6. En cuanto a la entrevista en cámara Gesell, tal como aparece en la sesión de juicio oral de once de abril de dos mil diecinueve (folios 298 a 301), la defensa del encausado no solicitó la visualización del dispositivo CD que contenía la entrevista única, pues solicitó que la agraviada concorra a juicio, lo cual fue aceptado por el Colegiado Superior. En ese sentido, no puede pretender la nulidad del juzgamiento sobre la ausencia de una diligencia de visualización

⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho penal-Parte especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.

que no se solicitó, tanto más si dicha entrevista fue transcrita conforme obra en folios 11 a 16, la cual fue incorporada válidamente en juzgamiento por el Ministerio Público en la sesión del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (folios 466 a 468). Por estas razones tal cuestionamiento no invalida la diligencia, y por tanto conserva su valor probatorio, debiendo descartarse este agravio.

5.7. En cuanto a la valoración probatoria, la defensa en primer lugar cuestionó el por qué no se tomó en cuenta la retractación de la víctima efectuada en juzgamiento oral; y, en esa línea, que lo dicho por los testigos Marcos Urquia Huanio, Alejandrina Tenazoa López y Luciola Vega Taminche, no aportan nada ya que son testigos de oídas y no presenciaron los hechos.

5.8. En efecto, en sesión de juicio oral del treinta de abril de dos mil diecinueve (folios 331 a 335), la víctima, ya mayor de edad, sostuvo ante la indicación del Colegiado Superior para que narre los hechos, que se trataba de una calumnia y que la persona que le hizo esto (violación) fue Nixon Panaifo Navarro, quien le habría obligado a inculpar a su tío (el encausado), y que lo hizo por miedo.

Al respecto, el Colegiado Superior, correctamente citó en la sentencia el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, respecto a lo que deberá evaluar el juez cuando se producen casos de retractación, como el presente. Así se deberá valorar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; **d)** los probados contactos que hayan tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

5.9. Tal como se puede apreciar en el razonamiento efectuado por la Sala, el análisis se efectúa a partir de lo denunciado y narrado en la entrevista única por la menor (folios 11 a 16). En dicha diligencia la menor sindicó a su padrastro el encausado como quien la agredió sexualmente en varias oportunidades, siendo la última vez el veintidós de enero de dos mil once. Refiere además que la embarazó como producto de las agresiones sexuales cuando tenía diez años. Indica que el bebé falleció al día siguiente de nacido. Sostiene en cuanto a la primera vez en que fue agredida sexualmente por este, que no recordaba la fecha, pero que fue en el mes que los niños empiezan el colegio, en el año dos mil diez, en la cocha de San Felipe. Especifica que el ultraje en su contra se dio en varias oportunidades, indicándole que no dijera nada a su mamá porque si no la iba a “palear”; relatando además un escenario de violencia familiar de su padrastro hacia su madre y ella.

5.10. Esta primigenia imputación cuenta con respaldo periférico, con las conclusiones del Certificado Médico Legal N.º 000746-G, del veintiséis de enero de dos mil once (folio 8), practicado a la agraviada, que determinaron **signos de desfloración antigua, con signos de parto vaginal antiguo; presenta signos de gestación anterior con signos de interrupción del embarazo (aborto) con salida del producto vía vaginal (gestación mayor o igual a seis meses), data de aborto mayor a tres meses.** Estos hallazgos constituyen elementos objetivos corroborantes que otorgan verosimilitud a la declaración inculpativa de la víctima.

De igual manera, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000765-2011-PSC (folios 55 a 57) practicado a la agraviada, en el que se determinó: **“1. problema emocional en la fase de su desarrollo compatible a dinámica familiar de tipo disfuncional; 2. a nivel psicosexual se evidencia alteración; 3. ante eventos conflictivos donde se vulnera su integridad, tiene pocos recursos para defenderse”.**

Dichas conclusiones han sido ratificadas en la sesión de juicio oral del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (folios 412 a 414) por la perito María del

Socorro Bustamante Núñez, oportunidad en la que sostuvo que en la evaluación se apreció que la niña tenía pocos recursos para defenderse y que emocionalmente era inmadura con necesidad de atención y aprobación, precisando además que al narrar los hechos lo hizo de manera espontánea y mantuvo su testimonio durante la evaluación psicológica y que es una niña que expresa hechos y circunstancias que ha podido experimentar.

5.11. Hasta este punto los datos aportados por la agraviada respecto del hecho y su afectación son evidenciables. Ahora bien, respecto a que el encausado fue el agresor, la testigo Luciola Vega Taminche (vecina) acudió a juzgamiento oral en la sesión del trece de septiembre de dos mil diecinueve (folios 461 a 463). En dicha sesión que precisó que ella conoció a la víctima y al encausado en la fecha de los hechos y que supo del estado de gestación de la menor porque una noche la madre de la víctima fue a buscarla a su domicilio y (al constituirse) vio a la agraviada en un rincón asustada y el bebé (premature) sobre la "pona" al aire libre y procedió a abrigarlo. De igual manera, relató sucesos trágicos de cómo es que dicho nacido no pudo ser llevado a lquitos por falta de dinero, y que a los dos días dicho bebé falleció y fue enterrado. Indica asimismo, que tomó conocimiento por la menor agraviada, que el padre del pequeño fallecido era el encausado y que su madre sabía de esto, y que en alguna ocasión fue la policía a su domicilio preguntando por el suceso y le dijo lo que ha narrado en el juicio.

El incidente antes relatado además también lo pudo apreciar el testigo Marcos Urquía Huanio (ver folios 41 y 42). Este testigo, a escala preliminar refirió que escuchó los gritos y vio cómo la testigo Luciola Vega cubría al bebé, al parecer recién nacido, percatándose que la menor lloraba, proporcionándole algunos vegetales q fin de que le calme el dolor, y que sobre este suceso asumió que la madre denunciaría.

A propósito de ello, cabe acotar que a escala preliminar la madre del encausado Alejandrina Tenazoa López, señaló que luego de estar ausente de la localidad, en mayo de dos mil diez pudo ver que la entenada de su hijo, la

agraviada, estaba “gordita” (embarazada), y que la madre de la agraviada sabía del estado de gestación de su hija y que dicho bebé era de su hijo, el encausado.

5.12. Como se puede verificar, a diferencia de lo planteado por la defensa del recurrente, los señalados testigos resultan de vital importancia, en atención a lo que vieron y tomaron conocimiento de lo que le sucedió a la menor. Estos testimonios, determinan que el relato de la menor dado en entrevista única fue verosímil; y si bien es cierto, dicha víctima, ya mayor de edad se ha retractado, no se aprecia ninguna corroboración sólida de este cambio de versión.

En ese sentido se advierte que: **a)** existe solidez y corroboración en la sindicación inculpativa original; **b)** no existe coherencia interna, exhaustividad ni corroboración del nuevo relato; **c)** no es razonable la pretendida justificación de haber brindado una versión falsa. En el informe psicológico se hable escasos medios de defensa en su contexto familiar de agresión precisamente por el recurrente; y, en general, también puede apreciarse la indiferencia de la madre para protegerla y denunciar o conseguir la protección estatal frente a los graves sucesos que ha sufrido la agraviada. Es obvio que con la retractación —aunque ahora ya sea menor de edad— busca reducir el impacto dramático que significa la privación de la libertad del recurrente, nada menos que pareja de su madre. Existe sin duda un impacto económico, afectivo y familiar adverso que la condiciona para procurar la desincriminación del caso, sin embargo, no existe sustento alguno para sostener una supuesta denuncia falsa; **d)** el propio escenario familiar que comparten implica un acercamiento permanente entre ellos, lo que permite inferir que la víctima ha sido influenciada para cambiar su verdadera versión (teniéndose en cuenta que luego de hecha la denuncia, la menor le indicó a la psicóloga el malestar que sentía por las implicancias económicas respecto de sus hermanos menores).

5.13. En cuanto al resultado de la pericia psicológica practicada al encausado, no es cierto lo señalado por la defensa, en el sentido que no fue valorado, puesto que la Sala Superior emitió pronunciamiento al respecto,

razonamiento con el cual coincide este Tribunal, ya que el sentido de las conclusiones referentes a que no tiene una psicopatología de tipo sexual, no implica necesariamente el descarte absoluto de que el acusado sea responsable del delito. En el mejor de los casos, se trata de un elemento de juicio aislado, que por sí solo no implica la exclusión de los otros medios probatorios glosados y ya evaluados, los mismos que solventan la imputación de la víctima en su contra.

5.14. En atención a los fundamentos expuestos, y tal como ha valorado el Colegiado Superior los hechos, de acuerdo a lo lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, la retractación de la agraviada en juicio oral no reúne los requisitos de validez para restar mérito a la declaración primigenia, que fue persistente en el tiempo, coherente, sólida y corroborada con otros elementos periféricos, y por tanto resulta suficiente para desvanecer la presunción de inocencia que le asistía al encausado.

5.15. En consecuencia, no existiendo agravio válido, y existiendo suficiente caudal probatorio que acredita la responsabilidad del encausado, cabe confirmar la recurrida.

Con relación a la pena, copenalidad, y tratamiento psicológico de la víctima

5.16. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado se encuentra acorde a los márgenes punitivos y tal como lo solicitó el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal.

En aplicación del test de proporcionalidad, se tiene que efectivamente la pena de cadena perpetua es un medio idóneo para la protección del bien jurídico indemnidad sexual de todo menor de diez u once años. Además, el delito de violación sexual fue cometido en reiteradas oportunidades bajo amenazas de hacer daño a ella, su madre, y de echarla de la casa; el ataque se produjo por la persona que ostentaba una posición de garante sobre la víctima y que además —el vínculo familiar que mantenían (padrastro-hijastra) — le daba especial autoridad sobre la víctima y permitía que la menor depositara

en el agresor su confianza y grado de dependencia. De otro lado, analizando, el sub principio de necesidad, se estima que la imposición de dicha pena resulta necesaria en el presente caso, para salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor.

La víctima necesita encontrar sosiego y merece llevar una vida tranquila y ello solo se logrará aislando a la persona que tanto daño le causó por tanto tiempo.

5.17. En conclusión, la pena de cadena perpetua respeta los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad; debiendo computarse dicha condena, desde la fecha que viene sufriendo prisión, para los efectos de la revisión judicial de la pena, luego de transcurridos los treinta y cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal.

Del tratamiento terapéutico

5.18. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo, establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Esta norma es de carácter imperativo, es de decir, viene impuesta al juzgador por la propia legalidad. En el caso de autos se trata de violación sexual, y la pena a imponer es de carácter efectiva, por lo que debe disponerse el tratamiento terapéutico del sentenciado con el fin de lograr su rehabilitación total, para lo cual previamente deberá someterse a evaluación médica (psiquiátrica) y psicológica.

Al no encontrarse este acápite en la sentencia recurrida, al tratarse de una consecuencia legal, corresponde su integración.

De la reparación civil y el tratamiento psicológico para la víctima

5.19. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a la menor agraviada y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

5.20. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral¹⁰ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación económica impuesta al encausado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad actual de la víctima, aún podrían existir secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Aspecto que debe ser integrado a la sentencia de mérito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar, NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que condenó a Adrián Moena Tenazoa como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con

¹⁰ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N.º 30364, prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. [...]"

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima. [...]"

las iniciales C. R. P. S.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijaron en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene.

II. INTEGRAR a la aludida sentencia de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, sin perjuicio de la pena impuesta y ante la posibilidad de que esta sea revisada a los 35 años, para que el sentenciado sea sometido a un tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a efecto de facilitar su readaptación social.

III. INTEGRAR a la aludida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales C. R. P. S., reciba tratamiento psicológico adecuado, si es que así lo quisiera, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

IV. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc